

JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA EN LAS ORDENANZAS DE LAS REALES AUDIENCIAS INDIANAS*

Agustín BERMÚDEZ

SUMARIO: I. *Las escasas referencias sobre relaciones jurisdiccionales en las ordenanzas audienciales indianas de la primera mitad del siglo XVI.* II. *La regulación nuclear de las ordenanzas de 1563 y su supervivencia en las de 1596.* III. *Otras fuentes normativas complementarias de la regulación ordenancista indiana.* IV. *Los cambios introducidos en las ordenanzas indianas de principios del siglo XIX.*

Es bien sabido que la existencia, en el seno de las sociedades políticas medievales y modernas, de un específico orden judicial para el ámbito eclesiástico había motivado su superposición y compleja relación con el orden jurisdiccional real. Dichas relaciones, que habitualmente oscilaron entre la colaboración y el enfrentamiento, serían motivo de regulación en los correspondientes textos legales tanto laicos como eclesiásticos.

Al margen de la legislación eclesiástica, la legislación real no dejó de ocuparse del tema, tal y como fácilmente puede constatarse a través de la normativa de cada uno de los distintos reinos hispanos. Así ocurre en Castilla, y así ocurrirá igualmente en Indias.

Circunscribiéndonos específicamente a este ámbito indiano, se detecta en el mismo la aparición, desde el siglo XVI, de toda una serie de preceptos en los que se va recogiendo la normativa reguladora de algunos problemas referidos a esas mutuas interrelaciones judiciales.¹ De tales preceptos cabe destacar a los incluidos en las ordenanzas que progresiva-

* Este estudio se integra en el Proyecto de Investigación SEJ2006-10071/JURI, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

¹ Véase, con carácter general, Bruno, Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, 1967, específicamente p. 157: “Jurisdicción eclesiástica y jurisdicción civil”.

mente se irán dando para regular el funcionamiento y cometidos de las audiencias indianas.

I. LAS ESCASAS REFERENCIAS SOBRE RELACIONES JURISDICCIONALES EN LAS ORDENANZAS AUDIENCIALES INDIANAS DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVI

La aparición en las ordenanzas de las Audiencias indianas² de un conjunto de normas referidas a materia eclesiástica no se opera hasta la segunda mitad del siglo XVI. En efecto, ni en las ordenanzas dadas en 1528 para regular la Audiencia de Santo Domingo, ni en las de México de 1528 y 1530, Panamá de 1538,³ Nueva Galicia de 1548, México de ese mismo año, y Perú de 1552⁴ se dedica precepto alguno que haga referencia, aunque sea someramente, a dicha problemática.

Varias razones pueden contribuir a explicar dicha ausencia. En primer lugar, lo embrionario y elemental de dichos altos órganos judiciales indianos, que se encuentran por esos años obviamente en el inicio de su andadura institucional. Tal elementalidad justificaría el carácter nuclear de los preceptos contenidos en sus primeras ordenanzas, las cuales evitarían descender al detalle de cuestiones demasiado específicas. Ello no suponía, en modo alguno, un posible vacío legal que obstaculizara el funcionamiento de dichos altos tribunales indianos, pues debe tenerse en cuenta que los mismos contaban en todo momento con el telón de fondo legal de la legislación castellana y, específicamente, de la normativa referida a dos prototípicas instituciones judiciales hispanas: las Reales Chancillerías y Audiencias de Valladolid y Granada, auténticos modelos de referencia a cuyo estilo y proceder hay continuadas remisiones en las ordenanzas de las audiencias indianas.

² Se ha seguido la edición de las ordenanzas de las Audiencias indianas del profesor José Sánchez Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992. Por lo tanto, para evitar la reiterada referencia de esta edición, el lector estará advertido de que todas las citas realizadas al efecto en las notas a pie de página de este trabajo están referidas a dicha obra.

³ Todas ellas pueden consultarse en *ibidem*, pp. 77 y ss.

⁴ Todas ellas pueden consultarse en *ibidem*, pp. 141 y ss. para la Nueva Galicia, y p. 147 para México y Perú.

II. LA REGULACIÓN NUCLEAR DE LAS ORDENANZAS DE 1563 Y SU SUPERVIVENCIA EN LAS DE 1596

Todo este vacío ordenancista experimenta un cambio a partir de las nuevas ordenanzas de 1563, dadas para la Real Audiencia de Quito, y que se extienden, con muy pocas modificaciones, a otras audiencias indianas: a la Real Audiencia de Panamá y Charcas, en 1563, a la de Chile y la de Lima, en 1565, a la de Guatemala en 1568 y a la de Manila en 1583.⁵

El motivo de la novedosa inclusión en estas ordenanzas de un conjunto de preceptos sobre relaciones con la jurisdicción eclesiástica debe buscarse en la incidencia sobre esta materia de diversos factores, tanto de carácter general como específicamente indianos. De entre los primeros debió jugar un papel destacado el acrecentamiento habido a todo lo largo del siglo XVI de una fortalecida concepción del poder real, cada vez más celoso de sus prerrogativas regalistas frente al orden eclesiástico. Ello es fácilmente constatable a través de la producción normativa habida al efecto durante los reinados de Carlos V y Felipe II. Al propio tiempo, y en el marco ya específicamente indiano, debió operar, a partir de estos años, una mayor madurez institucional de las Reales Audiencias indianas, tras medio siglo de funcionamiento, así como una mayor y más cotidiana presencia en la vida judicial indiana de conflictos con la jurisdicción eclesiástica. La lógica incidencia de todos estos factores propiciaría la inserción, en las ordenanzas de las audiencias indianas a partir de 1563, de algunos preceptos dedicados a regular las mutuas relaciones entre ambas jurisdicciones.

Varios son los temas que afloran en este grupo de ordenanzas de 1563. Por un lado, la importante cuestión de los recursos de fuerza,⁶ respecto a los cuales se ordena actuar siguiendo el estilo y forma establecidos por las Audiencias de Valladolid y Granada⁷. En relación con dichos

⁵ *Ibidem*, pp. 189 y ss.

⁶ Véanse las referencias generales que sobre esta materia hace Abelardo Levaggi, "Recursos de fuerza. Su extinción en el derecho argentino", *Revista de Historia del Derecho*, 5, Buenos Aires, 1977, pp. 75-126.

⁷ "Yten ordenamos y mandamos que los nuestros oydores de la dicha Audiencia en los casos de fuerzas hechas por los juezes eclesiásticos conozcan según y de la manera

recursos de fuerza se prohíbe a los escribanos de la Audiencia cobrar derechos de aquellos recursos de fuerza que fueran traídos a conocimiento de la Audiencia y, tras su pertinente vista, fueran devueltos a los jueces eclesiásticos de procedencia.⁸

Pero, además del tema cardinal de los recursos de fuerza, hay también otros variados temas de trasunto eclesiástico que son abordados en estas ordenanzas. Así el relativo a la investigación a realizar por la Audiencia sobre el cobro por particulares de los espolios y sedes vacantes, pues se estima que dicha práctica es atentatoria a los privilegios que al respecto tienen los monarcas en virtud de las pertinentes concesiones pontificias como de la costumbre inmemorial observada al efecto.⁹ También se recoge la obligación del presidente de la Audiencia de aclarar las dudas que pudieran presentarse en casos de erección de iglesias y del ejercicio

que en estos nuestros reynos conoçen las Audiencias de Valladolid y Granada, sin estender lo mas de lo que en las dichas nuestras Audiencias se platica”. Ordenanzas de la Audiencia de Quito de 1563 (ordenanza 53). Similar texto en las de Charcas de 1563 (ordenanza 52), Panamá de 1563 (ordenanza 53), Chile de 1565 (ordenanza 53), Lima de 1565 (ordenanza IV.1), Guatemala de 1568 (ordenanza 52) y Manila de 1583 (ordenanza 54).

⁸ “Que no lleven derecho de vista de los procesos que por via de fuerza se truxeren a la dicha Audiencia de los jueces eclesiásticos si se debuelve a los dichos jueces, aunque sea en caso que las partes o sus letrados las ayan de ver y vean, so pena de bolver lo que asy llevaren con el quatro tanto para nuestra camara”. Ordenanzas de la Audiencia de Quito de 1563 (ordenanza 164). Similar texto en las de Charcas de 1563 (ordenanza 162), Panamá de 1563 (ordenanza 163), Chile de 1565 (ordenanza 164), Lima de 1565 (ordenanza XIII. 59), Guatemala de 1568 (ordenanza 162), y Manila de 1583 (ordenanza 165).

⁹ “Yten mandamos que la dicha nuestra Audiencia, gobernadores y otras justiçias de su distrito se ynformen y sepan sy en aquellas partes ay algunas personas que tengan poderes, bullas apostolicas para cobrar los espolios de los arzobispos y obispos que murieren en aquellas partes, o las sede vacantes, y sabido quien las tiene, las haga traer así, y ante todas cosas supliquen dellas para ante su santidad y no consientan ni den lugar que usen dellas en manera alguna, ni se cobren los dichos espolios ni sede vacantes, ni hagan ni consienta hazer otros autos algunos en perjuizios del derecho y concesiones de pontifices que çerca dello tenemos y la costumbre ynmemorial que de no se cobrar, y los tales poderes y bullas que asi se toman originalmente, los ymbiaran en los primeros navios ante los del nuestro Consejo delas Yndias con las suplicaciones que se ovieren ynterpuesto acerca dello”. Ordenanzas de la Audiencia de Quito de 1563 (ordenanza 54). Similar texto en las de Charcas de 1563 (ordenanza 53), Panamá de 1563 (ordenanza 54), Chile de 1565 (ordenanza 54), Lima de 1565 (ordenanza IV.2), Guatemala de 1568 (ordenanza 53) y Manila de 1583 (ordenanza 55).

del derecho de presentación real en las colaciones.¹⁰ Igualmente, se establece la exigencia de que la petición de auxilio al brazo secular se efectue por el eclesiástico mediante petición y no por requisitoria.¹¹ Y, en cuanto a los escribanos de cámara, se les prohíbe el cobro de derechos por los pleitos traídos a la Audiencia por corregidores y jueces de residencia en defensa de la jurisdicción real.¹² Por último, se encomienda a las audiencias la vigilancia sobre los excesos cometidos en la predicación de la bula de la Santa Cruzada entre los indios.¹³

Pues bien, todo este panorama ordenancista de 1563 va a sufrir pocas modificaciones en tiempos y ordenanzas posteriores. Así lo atestigua de forma palmaria el importante conjunto de ordenanzas de audiencias indianas que se dan a partir de las promulgadas en 1596 para Quito y Ma-

¹⁰ “Yten, quando huviere dubda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la erecion de la yglesia o sobre las collaciones que el obispo a de hazer a los por nos presentados, que el presidente del Audiencia lo declare”. Ordenanzas de la Audiencia de Quito de 1563 (ordenanza 55). Similar texto en las de Charcas de 1563 (ordenanza 54), Panamá de 1563 (ordenanza 55), Chile de 1565 (ordenanza 55), Lima de 1565 (ordenanza IV.3), Guatemala de 1568 (ordenanza 54) y Manila de 1583 (ordenanza 56).

¹¹ “Y quando en la dicha Audiencia se ymplorare el auxilio del braço seglar por los prelados y jueces eclesiásticos se pida por petición y no por requisitoria”. Ordenanzas de la Audiencia de Quito de 1563 (ordenanza 56). Similar texto en las de Charcas de 1563 (ordenanza 55), Panamá de 1563 (ordenanza 56), Chile de 1565 (ordenanza 56), Lima de 1565 (ordenanza IV.4), Guatemala de 1568 (ordenanza 55) y Manila de 1583 (ordenanza 57).

¹² “Que los dichos escribanos no pidan ni lleven derechos algunos de los procesos eclesiásticos que se traxeren a la dicha Audiencia a pedimiento de los corregidores o jueces de residencia sobre cosas que tocaren a la defensa de la jurisdicción real, ni de los autos que antellos pasaren y provisiones que sobre ello se dieren, so pena del quatro tanto para la nuestra cámara, y mandamos que el nuestro procurador fiscal asista a las tales audiencias con toda diligencia”. Ordenanzas de la Audiencia de Quito de 1563 (ordenanza 122). Similar texto en las de Charcas de 1563 (ordenanza 121), Panamá de 1563 (ordenanza 122), Chile de 1565 (ordenanza 122), Lima de 1565 (ordenanza XIII. 17), Guatemala de 1568 (ordenanza 121) y Manila de 1583 (ordenanza 123).

¹³ “Yten que la nuestra Audiencia y las otras justicias de su distrito provean que en los pueblos que no fueren de españoles no se prediquen bullas ni se consienta que apremien a los yndios a que vengan a oyr sermones dellas y tomarlas; y las que se predicaren, las prediquen en lengua española; y lo mismo mandamos que cumplan los comisarios de la Santa Cruzada”. Ordenanzas de la Audiencia de Quito de 1563 (ordenanza 57). Similar texto en las de Charcas de 1563 (ordenanza 56), Panamá de 1563 (ordenanza 57), Chile de 1565 (ordenanza 57), Lima de 1565 (ordenanza IV.5), Guatemala de 1568 (ordenanza 56), y Manila de 1583 (ordenanza 58).

nila, y que se extienden a la Audiencia de Chile en 1609, y a la de Buenos Aires en 1661 y 1786.¹⁴

Los cambios detectables entre ambos grupos de disposiciones ordenancistas de 1563 y 1596 se refieren a una adición y una supresión en las de 1596 respecto a las de 1563. La adición de 1596 se articula en dos nuevos preceptos, inexistentes en las ordenanzas de 1563. En ellos se encomienda al presidente y oidores de la audiencia la defensa del real patronato¹⁵ y de la jurisdicción real, sin que ello deba implicar detrimento o menoscabo a la jurisdicción eclesiástica.¹⁶ En cuanto a la norma suprimida en 1596, la misma es la que hacía referencia a la evitación de abusos en la predicación a los indios de la bula de la Santa Cruzada.¹⁷

Pero, salvo estas leves modificaciones, el resto de los artículos de las ordenanzas de 1596 relacionados con asuntos eclesiásticos, son textualmente iguales a los ya incluidos en las ordenanzas de 1563. Se trata de los preceptos relativos a que en los recursos de fuerza se siga el modelo de actuación de las Audiencias de Valladolid y Granada;¹⁸ que se lleve a cabo la correspondiente investigación sobre el cobro de los espolios y sedes vacantes por particulares;¹⁹ que el presidente de la audiencia aclare

¹⁴ Pueden verse en *Las ordenanzas de las audiencias indianas*, *op. cit.*, nota 2, pp. 249 y ss.

¹⁵ “El dicho presidente y oidores tengan especial cuidado de la conservación de mi patronazgo real, no consintiendo que en nada se quebrante, en todo ni en parte”. Ordenanzas de la Audiencia de Manila de 1596 (ordenanza 8). Similar texto en las de Chile de 1609 (ordenanza 7), Buenos Aires de 1661 (ordenanza 8), y Buenos Aires de 1786 (ordenanza 4).

¹⁶ “Que, conservando el dicho mi patronazgo y así mismo mi jurisdicción real, no se entrometan en la eclesiástica, sino que hantes la amparen y favorezcan como está dispuesto por mis leyes reales”. Ordenanzas de la Audiencia de Manila de 1596 (ordenanza 9). Similar texto en las de Chile de 1609 (ordenanza 7), Buenos Aires de 1661 (ordenanza 8) y Buenos Aires de 1786 (ordenanza 4). Como puede comprobarse, en las ordenanzas de Chile, y las dos de Buenos Aires, las dos disposiciones 8 y 9 de Manila están unidas en un único precepto. Se trata de una fusión en cierto modo lógica por tratarse en ambas de una misma problemática.

¹⁷ Véase la nota 13.

¹⁸ Ordenanzas de la Audiencia de Manila de 1596 (ordenanza 62), Chile de 1609 (ordenanza 60), Buenos Aires de 1661 (ordenanza 61), y Buenos Aires de 1786 (ordenanza 57). La exacta concordancia textual de estas normas con las de las ordenanzas de 1563 aconsejan evitar su reiteración. Véase la nota 7.

¹⁹ Ordenanzas de la Audiencia de Manila de 1596 (ordenanza 63), Chile de 1609 (ordenanza 61), Buenos Aires de 1661 (ordenanza 62), y Buenos Aires de 1786 (ordenanza 58). Véase la nota 9.

las dudas que pudieran presentarse en casos de erección de iglesias y del ejercicio del derecho de presentación real en las colaciones,²⁰ y que la jurisdicción eclesiástica, cuando reclame el auxilio del brazo secular, lo haga por petición y no por requisitoria.²¹ Idénticos son también los preceptos referidos a los escribanos de las Audiencias, prohibiéndoles cobrar derechos tanto por aquellos recursos de fuerza que fueran traídos a conocimiento de la audiencia en defensa de la jurisdicción real,²² como por los recursos de fuerza que vinieran a la audiencia, y que, tras su pertinente vista, fueran devueltos a los jueces eclesiásticos de procedencia.²³

Un tanto al margen de este panorama de continuismo ordenancista habría que situar a las peculiares ordenanzas de 1596, dadas por Palafox para la Audiencia de México en 1646.²⁴ En ellas, el número de preceptos incluidos en materia de relaciones jurisdiccionales es algo mayor, pero las materias tratadas no se ajustan exactamente a las contenidas en las ordenanzas de 1563 y 1569. Las que hay son muy similares o prácticamente idénticas a éstas; son las prescripciones relativas a la obligación de la Audiencia de salvaguardar el patronato real²⁵ y la exención del pago de derechos a los escribanos de cámara por aquellos pleitos eclesiásticos traídos a la audiencia mediante recurso de fuerza²⁶ o en defensa de la ju-

²⁰ Ordenanzas de la Audiencia de Manila de 1596 (ordenanza 64), Chile de 1609 (ordenanza 62), Buenos Aires de 1661 (ordenanza 63), y Buenos Aires de 1786 (ordenanza 59). Véase la nota 10.

²¹ Ordenanzas de la Audiencia de Manila de 1596 (ordenanza 65), Chile de 1609 (ordenanza 63), Buenos Aires de 1661 (ordenanza 64), y Buenos Aires de 1786 (ordenanza 60). Véase la nota 11.

²² Ordenanzas de la Audiencia de Manila de 1596 (ordenanza 136), Chile de 1609 (ordenanza 134), Buenos Aires de 1661 (ordenanza 135), y Buenos Aires de 1786 (ordenanza 131). Véase la nota 12.

²³ Ordenanzas de la Audiencia de Manila de 1596 (ordenanza 180), Chile de 1609 (ordenanza 176), Buenos Aires de 1661 (ordenanza 176), y Buenos Aires de 1786 (ordenanza 174). Véase la nota 8.

²⁴ Pueden verse en *Las ordenanzas de las audiencias indianas, op. cit.*, nota 2, pp. 311 y ss.

²⁵ “El presidente y oydores de la audiencia tengan especial cuidado de la conservación del Patronato Rl., no consintiendo que se quebrante en todo o en parte” (ordenanza 13). Disposición coincidente con la ordenanza 8 de las de 1596. Véase la nota 15.

²⁶ “Los escriuanos de Camara no pidan ni lleuen derechos de vista, ni de las ojas de pleitos eclesiasticos que por via de fuerza o en otra manera vinieren a la Audiencia, salbo si se retubieren en ella” (ordenanza 326). Esta ordenanza contaba como precedente caste-

jurisdicción real.²⁷ Pero el resto de los preceptos que sobre esta materia incluye Palafox son diferentes a los insertos en las referidas ordenanzas de 1563 y 1569. En general se nota que, por la condición eclesial del autor, y dejado a salvo el principio de la defensa del patronato real, se intenta poner el énfasis, de alguna manera, en la ayuda, respeto, y colaboración con la jurisdicción eclesiástica y sus autoridades. Ayuda se prescribe que otorgue la audiencia a los prelados para la ejecución de la jurisdicción eclesiástica,²⁸ y que la audiencia no se entrometa en asuntos eclesiásticos.²⁹ Colaboración supone el que no se traigan a la audiencia recursos de fuerza de autos interlocutorios de tribunales eclesiásticos sino definitivos,³⁰ y que los eclesiásticos sancionados con pena de extrañamiento sean enviados al Consejo con los autos de la causa.³¹ Respeto, o cuando menos discreción, se exige para con los jueces y autoridades eclesiásticas al ordenar romper y redactar nuevamente aquellas peticiones contra obispos y prelados que llegaran a la audiencia, escritas con palabras indecentes,³² y que, cuando se presentaran artículos contra eclesiásticos, se

llano con disposiciones reales de 1536 y 1543, que se insertaron en la Recopilación castellana II.20.19. Se incorporó igualmente a las ordenanzas de 1563 (ordenanza 164). Véase la nota 8.

²⁷ “Los escriuano de Camara no pidan ni lleuen derechos de los procesos eclesiasticos que vinieren a la Audiencia a pedimento de las Justicias en defensa de la jurisdiccion RL., ni de los autos y prouisiones que sobre ellos se dieren y despacharen, ni tampoco de las causas tocantes al fisco, pena del quatrotanto para estrados” (ordenanza 334).

²⁸ “La Audiencia tenga particular cuenta y cuidado con la autoridad y dignidad de los Prelados en los casos que a ellos tocare, y les den el fabor y ayuda necesario y que convenga para la execucion de la jurisdiccion eclesiastica” (ordenanza 11). Disposición inspirada en otra de Felipe II dada en Madrid, el 18 de julio de 1568.

²⁹ “La Audiencia no se entrometa en cosas pertenecientes a la Jurisdiccion Ecclesiastica, antes la faborezca y ampare, como está dispuesto y ordenado por leyes y Cedula” (ordenanza 33). Esta ordenanza coincide con la 9 de las de 1596. Véase la nota 16.

³⁰ “El presidente y oydores no consientan se traiga a la Audiencia pleito eclesiastico por via de fuerza de auto ynterlocutorio, salbo quando tuviere fuerza de definitiva, y que en ella no se pueda reparar” (ordenanza 90). Esta ordenanza contaba como precedente castellano una disposición de Carlos V de 1542. Se incorporó a la Recopilación castellana en II.5.37.

³¹ “Hauiendo declarado la Audiencia a alguna persona eclesiastica por estraño de los Reynos de su Mag., ora sea juez, o prelado, ora clérigo o religioso particular, lo embie al Consejo con los autos de la causa” (ordenanza 12). Disposición basada en otra de Felipe III dada en Madrid, el 13 de marzo de 1619.

³² “Quando se presentaren en la Audiencia escritos contra obispos, o prelados, las vea el escriuano de Camara, y, si hallare algunas palabras indecentes o malsonantes, o

vieran en acuerdo y no públicamente con el fin de evitar el consiguiente escándalo.³³

Es evidente que toda esta normativa no fue una originaria creación de Palafox, sino que había sido extraída de disposiciones reales castellanas, algunas de ellas insertas ya en su Recopilación. La habilidad del Prelado consistió en su oportuna inserción en el cuerpo de estas ordenanzas de la Real Audiencia de la Nueva España. No obstante, también es cierto que los preceptos de dichas ordenanzas no trascendieron a las de otras audiencias posteriores. El caso de las ordenanzas dadas para la Real Audiencia de Buenos Aires de 1786 así lo acredita, pues las mismas siguen girando en torno al modelo de las de 1596.

III. OTRAS FUENTES NORMATIVAS COMPLEMENTARIAS DE LA REGULACIÓN ORDENANCISTA INDIANA

Es obvio que el contenido ordenancista audiencial indiano en modo alguno agotaba la regulación normativa de las relaciones de las audiencias con la jurisdicción eclesiástica. Por eso, dichas relaciones no pueden ser entendidas en Indias en la exclusiva linealidad de dichas ordenanzas, sino insertas en un más frondoso entramado de disposiciones normativas.

1. *El paradigma castellano*

En principio, hay que tener en cuenta que en el territorio indiano estaba vigente, como telón de fondo jurídico, toda la profusa normativa real

con menos reverencia de la que se deue a dignidad episcopal o prelada, dé cuenta a los oydores a puerta cerrada para que los manden romper, y den orden se den otros en estilo conveniente” (ordenanza 89). Disposición basada en otra de Felipe III dada en Almada el 10. de junio de 1619.

³³ “Quando acaeciére presentarse capítulos o demandas contra clérigos o religiosos ante el virrey, presidente o oydores, las peticiones no se lean públicamente sino preséntense en el Acuerdo, y de allí se remita el conocimiento a quien conforme a derecho perteneciére” (ordenanza 34). Disposición basada en otra de Felipe II, dada en Valladolid el 6 de julio de 1592.

castellana que, respecto a la específica materia de relaciones jurisdiccionales con la Iglesia se fueron promulgando. Incluso hay que tener en cuenta que en no pocos casos dichas disposiciones fueron expresamente adaptadas y trasladadas a Indias, bien en su espíritu bien en su letra.

En algunas ocasiones este traslado afectó más al espíritu que a la literalidad de la disposición tomada como referente. Tal ocurre con el reiterado mandato de que los tribunales no hicieran dejación de su obligación de defender la jurisdicción real frente a la eclesiástica, y de admitir y sustanciar los recursos de fuerza que al efecto se presentaran.³⁴ Tal mandato se formuló ya el 11 de agosto de 1525, al prescribirse el procedimiento a seguir cuando el juez eclesiástico no otorgara al encausado la correspondiente apelación de su sentencia.³⁵ Posteriormente, en 1553, se recuerda a los jueces que debían alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos hicieran tanto en conocer como en otorgar.³⁶ Incluso, las Cortes de Madrid de 1593 formularán un extenso y contundente alegato para que se castigara a quienes de una forma u otra impidieran traer como recurso de fuerza pleitos eclesiásticos para ser conocidos por las audiencias o el

³⁴ Sobre esta temática de los recursos de fuerza véase Maldonado, José, “Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 24, 1954, pp. 281 y ss. De especial interés la p. 297 sobre consultas y autos acordados, y las pp. 305 y ss., sobre la obra de Covarrubias y del Conde de la Cañada.

³⁵ Esta disposición se insertó en la Recopilación castellana de 1567 en II.5.36: “Por quanto así por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos i otras personas hacen en las causas que conocen no otorgando las apelaciones que dellos legítimamente son interpuestas. Por ende mandamos a nuestros presidentes i oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid i Granada que, quando alguno viniere ante ellos, quexandose que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algún juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo para que se otorgue la apelación. Y si el juez eclesiástico no la otorgare, manden traer a las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente, el qual traido, sin dilación lo vean, i si por él les constare que la apelación está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien i como devan, i repongan lo que después della uviere hecho. Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelación no ser justa i legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico con condenación de costas, si les pareciere, para que él proceda i haga justicia”.

³⁶ Esta disposición se insertó en la Recopilación castellana de 1567 en III.3.14.

Consejo.³⁷ Pues bien, en reiteradas reales cédulas indianas,³⁸ preceptos de ordenanzas de audiencias indianas³⁹ y disposiciones de la Recopilación de Indias de 1680⁴⁰ se hará alusión a la misma problemática.

En otras ocasiones el traslado normativo castellano al ámbito indiano sigue más de cerca la literalidad de la preceptiva castellana. Es el caso, por ejemplo, de la prohibición que se formula a los escribanos de cámara de llevar derechos de vista de los recursos de fuerza relativos a pleitos que, traídos a la audiencia, el alto tribunal los devolviera a los tribunales eclesiásticos de procedencia. Se trata de una disposición con antecedentes en un texto firmado por la emperatriz Isabel en 1536, que posteriormente sería reiterado por el propio Carlos V en 1543, y que se terminará incluyendo en la Recopilación castellana.⁴¹ Dicho precepto se trasladará

³⁷ Pet. 36. Esta disposición se insertó en la Recopilación castellana de 1567 en II.5.80. “Por quanto por los procuradores de cortes destos nuestros reinos nos fue hecha relación que perteneciendo a nos, como rei e señor natural, por derecho y costumbre inmemorial, quitar i alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos destos reinos en las causas de que conocen; i aviendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el Consejo y chancillerías las provisiones necesarias; de poco tiempo a esta parte los Nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado eclesiástico para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los pulpitos i otras partes que los que usan de él incurran en las censuras del capitulo 16 de la Bula *in Coena Domini*, y a pedimento del Fiscal de la Cámara Apostólica se traen de Roma monitorias para que parezcan alli personalmente los que usan del dicho remedio, i los condenan por ello en muchas penas; i de temor desto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos, no se atreven a usar del dicho remedio; i que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad i preeminencia de la Corona de estos reinos, i que el remedio de la fuerza es el mas importante i necesario que puede aver para el bien i quietud e buen gobierno de ellos, sin el qual toda la Republica se turbaría i se seguirían grandes escandalos e inconvenientes. Mandamos al nuestro Consejo, chancillerías i audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia a las partes que acudieren ante ellos por via de fuerza, conforme a derecho i costumbre inmemorial, leyes y pragmatikas de estos reinos, i conforme a ellas castiguen a los que contravinieren”.

³⁸ Véanse las notas 49 y 50.

³⁹ Véanse las notas 15 y 16 referidas a las ordenanzas de 1596.

⁴⁰ Especialmente en I.10.1 y I.10.2. Véanse las notas 58 y 59.

⁴¹ II.20.19: “Porque somos informados que los escribanos de nuestro Consejo i Chancillería llevan vista de los procesos eclesiásticos que por nuestras provisiones se traen por via de fuerza, assi de los que son eclesiásticos, de que se queixan que no se les otorgan apelaciones, como de los que se traen, pretendiendo los jueces eclesiásticos no puedan conocer dellos por ser entre seglares, i las causas mere profanas, y porque no parece cosa conveniente que de los procesos que no se retienen i se buelven a los jueces eclesiásticos se lleven tantos derechos en diversos tribunales en agravio de las partes,

a Indias y se mantendrá durante siglos en las ordenanzas de las audiencias indianas.⁴² Otro ejemplo de una copia de notable literalidad viene dado por la prescripción realizada en las cortes de Madrid de 1528, ordenando que los escribanos de las audiencias y chancillerías no lleven derechos de los pleitos eclesiásticos traídos a dichos tribunales por los corregidores y jueces de residencia en defensa de la jurisdicción real.⁴³ Tal disposición, que será recogida en la Recopilación castellana,⁴⁴ pasará también a incorporarse en las ordenanzas de las Audiencias indianas a partir de las de 1563.⁴⁵

Pues bien, como no podía ser menos, parte de toda esta normativa real dirigida al ámbito castellano terminó siendo recogida en su Recopilación de 1567, principalmente en su libro II título V (“De los presidentes y oidores de las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada”), Le-

mandamos que de los tales procesos que no se retuvieren, que no lleven derechos algunos de vista, aunque sea en caso que las partes i sus letrados los ayan de ver i vean”.

⁴² Para las ordenanzas de 1563 véase la nota 8, y para las de 1596 la nota 23.

⁴³ “Otro sí hazen saber a V. M. que los juezes eclesyasticos, segund en estos reynos es notorio, con todas las formas e cabtelas que pueden, procuran de ensanchar su juredición, usurpando y deminiuyendo la juredicion real, a cuya cabsa las justíçias seglares a quien toca ocurren al Consejo real e chançellerias por remedio, quexandose de las fuerzas e hexaçiones que les hazen en perjuizio de la juredición real, e los relatores e secretarios y otros ofiçiales les llevan derechos de la vista de los procesos e autos que pasan e probysiones que se dan, lo qual paresçe ser deserviçio de V.M., porque allende que los dichos derechos las dichas justíçias los pagan de las penas de camara y otras penas que para ello aplican, es cabsa para que algunos juezes tengan e tienen color de no seguir los dichos pleytos. Suplican a V. M. lo mande remediar, mandando que ansy en el Consejo como en las chancillerias no se lleven derechos algunos sobre lo suso dicho, e mande que los fiscales asystan a las dichas causas e con toda diligencia las sygan, e lo mismo mande V. M. en caso que dichas cabsas las sygan algunas personas particulares legas sobre cosas que les pidan ante los dichos juezes eclesyasticos por fatigarlos, pues todo ello es en servicio de V.M.

⁴⁴ II.20.20: “Mandamos a los nuestros escrivanos de Cámara del nuestro Consejo, i de las nuestras audiencias, que de aquí adelante no pidan, ni lleven derechos algunos de los procesos eclesiásticos que se traxeren al nuestro Consejo o a las nuestras audiencias a pedimiento de nuestros corregidores o jueces de residencia sobre cosas que tocan a defensa de nuestra jurisdicion real, ni de los autos que ante ellos pasaren i provisiones que sobre ello se dieren, sopena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro Consejo i audiencias. I mandamos a nuestros fiscales del dicho nuestro Consejo i Audiencias que en favor de nuestra jurisdicion Real i en defensa de ella i de los dichos nuestros corregidores i jueces de residencia assistan en las dichas cosas i las sigan con toda diligencia”.

⁴⁵ Para las ordenanzas de 1563 véase la nota 12, y para las ordenanzas de 1596 véase la nota 27.

yes 36-40 y 80 y 81, y en el título XX (“De los escribanos de Cámara”), Leyes 19 y 20. Hay además algún precepto aislado que se incluirá en el libro III, título II (“Del regente y jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla”), Ley 7, y en el mismo libro, título III (“De la audiencia y juzgado de Canaria”), Ley 14. Por lo tanto, este importante texto recopilado castellano supondrá también un referente legal para las audiencias indianas.

Pero, además de las disposiciones reales castellanas y de la parcial recopilación de las mismas en 1567 (y ediciones posteriores), debe considerarse que, de forma más específica todavía, afectaría también a las Audiencias indianas el conjunto normativo vigente para las Reales Chancillerías y Audiencias de Valladolid y Granada, cuyo estilo y procedimiento es invocado frecuente y expresamente por las propias ordenanzas audienciales indianas como un modelo a seguir.⁴⁶

Por último, en esta genérica panorámica, no cabe olvidar tampoco la producción doctrinal castellana. La abundante doctrina jurídica regalista castellana se ocupó de las relaciones con la jurisdicción eclesiástica, produciéndose al respecto obras destacadas que serían conocidas también en Indias. De entre ellas podrían citarse algunas especialmente representativas. Así, para el siglo XVI, el importante opúsculo del jurista Diego de Covarrubias y Leyva, “De los asuntos y negocios eclesiásticos que suelen ser examinados en los tribunales del reino de Castilla”, y que dicho autor incluyó en el capítulo 35 de sus “Cuestiones prácticas”, dedicadas a Felipe II (Granada 1556).⁴⁷ En cuanto al siglo XVII, cabría destacar la de Francisco Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et iudiciis ecclesiasticis* (Lyon, 1627). Y del siglo XVIII no podría dejar de mencionarse la obra de José de Covarrubias, “Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales” (Madrid, 1785).

2. La normativa indiana

Si del genérico ámbito castellano nos trasladamos al más específicamente indiano, se percibe, en el mismo, la vigencia de una profusa legislación real que, o bien trasladada de disposiciones castellanas o bien creada

⁴⁶ Esta remisión ya se había prescrito para las Reales Audiencias de Sevilla y Canarias, recogiendo en la Recopilación castellana III.2.7 y III.3.14 respectivamente (véanse las notas 7, 18 y 51).

⁴⁷ Covarrubias y Leiva, Diego de, *Textos jurídico-políticos*, ed. de Manuel Fraga Iribarne con traducción de Atilano Rico Seco, Madrid, 1957, pp. 341-369.

ex novo, era continuamente enviada a dicho territorio. En Indias, al igual de lo que ocurre en Castilla, esta dispersa normativa terminará siendo parcialmente recogida en su Recopilación de 1680 para constituir la misma un marco de referencia legal a tener en cuenta por los tribunales indianos.

A. *Las disposiciones reales*

Circunscribiéndonos a la legislación real, es bien notoria y conocida la existencia de una abundante normativa sobre relaciones con la jurisdicción eclesiástica, dirigida continuadamente a las audiencias indianas durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Obviamente se trata de disposiciones puntuales y concretas tanto por la temática que abordan e intentan resolver, cuanto por el estricto ámbito espacial al que van dirigidas. Sin ánimo de exhaustividad, sino de mera constatación de dicha afirmación, se podrían traer a colación algunos casos paradigmáticos.

Por ejemplo, el tema de la deseable colaboración entre la jurisdicción real y eclesiástica se encuentra preceptuado por una Real Cédula dada en Valladolid el 17 de julio de 1555, mediante la cual Carlos V pide al presidente y oidores de la real Audiencia de México su colaboración con la autoridad eclesiástica.⁴⁸ Pero, tal y como se advierte por una Real Cédula enviada a la Audiencia de Santo Domingo el 13 de febrero de 1559, esta obligada colaboración no debía implicar merma alguna de la jurisdicción real, por lo que se encomienda a esta Audiencia que no consienta una posible usurpación de la jurisdiccional real por parte de la autoridad eclesiástica.⁴⁹

⁴⁸ “El rey. Nuestro presidente y oydores de la Audiencia real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Porque nos deseamos que entre nuestra jurisdiccion real y la eclesiastica aya en esa tierra en lo que se ofreciere toda paz y conformidad, porque de qualquier discordia que uviere nascen los inconvenientes que tenyes entendido, mayormente en tierra nueva como esa, donde es mas necesario que los unos y los otros esteys conformes. Y asi os encargo e mando que, guardando las leyes del reyno, deys todo favor y ayuda al arçobispo desa ciudad, y a los otros perlados desa tierra para lo que conuinere hazer en sus officios, e procureys de tener toda conformidad con ellos e descargar que no haya diferencia individualmente entre vosotros y las nuestras justicias y ellos. De Valladolid, a diez y siete de julio de mil e quinientos e cinquenta e cinco años. La princesa. Por mandado de su magestad, su alteza en su nombre. Juan de Samano”. En *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España* por el doctor Vasco de Puga, ed. facsimil de la de Méjico de 1563, Madrid, Cultura Hispánica, 1945, fol. 153 vto.

⁴⁹ “El rey presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Sabed que por cierta informacion y testimonio que se ha presentado en el nuestro Consejo de las Indias hemos visto como el dean y cabildo

Respecto a los recursos de fuerza, es de notable interés una Real Cédula del 12 de junio de 1559, donde se ordenará específicamente a la Audiencia de México que no declinara bajo ningún concepto el conocimiento de los recursos de fuerza que a ella viniera.⁵⁰ No obstante, se advierte en otra de 1573, dirigida a la Real Audiencia de Quito (en respuesta a una queja formulada por el obispo de esa ciudad), que dicho alto tribunal deberá actuar en los recursos de fuerza sin extralimitaciones y de conformidad con la práctica y estilo que de dicho recurso se hacía en las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada.⁵¹ En relación con este recur-

desa ciudad so color del santo oficio se entremeten a usurpar nuestra jurisdiccion real, entrando en casas de hombres y personas legas, y tomandoles juramentos y haziendo secrestos de bienes y prendiendolos. Y porque en estos casos conviene que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen, vos mando que veays las dichas leyes y las hagais guardar en esa isla y en los otros lugares sugetos a esa Audiencia, y no deys lugar que contra ello se vaya ni pase en manera alguna. Fecha en Valladolid, a trece de hebrero de mil y quinientos y cinquenta y nueve años. La princesa. Por mandado de su magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo". En *Cedulario indiano* recopilado por Diego de Encinas, ed. facs., Madrid, Cultura Hispanica, 1945, libro II, fol. 31.

⁵⁰ "El rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Nos somos informados que algunos de vos, los oydores, soys de parecer que en los negocios eclesiasticos que por via de fuerça vienen a esa Audiencia para que los juezes otorguen y repongan, no soys juezes para alçar las fuerças. Y que en un negocio de un Baltasar de Castro que mató un hombre mal, y se llamava a la corona, vino a esa Audiencia por via de fuerça, e se declaró que el provisor no hazía fuerça, no aviendo traydo el delincuente en ningún tiempo abito e tonsura clerical. E porque el hazer otorgar las fuerzas de juezes eclesiasticos pertenece a nos, e conviene que en esa tierra en nuestro nombre lo haga esa audiencia. Por ende, por la presente vos doy poder e facultad para conocer de qualesquier fuerças en qualesquier negoçios y pleytos eclesiasticos que uviere en esa tierra entre qualesquier personas que se traten, y ansi conocerays dellas, y hareys otorgar y reponer quando hallaredes que los juezes eclesiasticos hazen fuerça. E porque en estos reynos las nuestras audiencias reales dellos en negocios graves eclesiasticos en las primeras sentencias no remiten a los pleitos eclesiasticos estareys advertidos dello para lo hazer ansi. Fecha en Valladolid, a doze de junio de mil e quinientos e cinquenta e nueve años. La princesa. Por mandado de su alteza. Ochoa de Luyando". *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España* por el doctor Vasco de Puga, *op. cit.*, nota 48, fol. 153 vto.

⁵¹ "El rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito. Por relación que nos ha hecho el reverendo en Christo padre don fray Pedro de la Pena, obispo dessa ciudad, hemos entendido que, no pudiendo esa Audiencia conocer de casos de fuerça, si no fuere conforme a las nuestra audiencias de Valladolid y Granada de estos reynos, os entremeteis en otras cosas fuera dello, y así se declara por via de fuerça el no otorgar apelacion de autos, interlocutorias y

so se estableció en 1580 que la autoridad eclesiástica dispusiera el alzamiento de las excomuniones y censuras puestas contra los particulares y autoridades judiciales que estuvieran implicados en los recursos de fuerza, para que así durante la vigencia de dicho alzamiento la audiencia pudiera conocer y determinar su pertinencia.⁵² Un plazo que en algún caso particular (la provincia de Santa Marta del Nuevo Reino de Granada) se reduce a seis meses.⁵³

En cualquier caso, estos concretos ejemplos referidos al siglo XVI no representan sino una mínima parte de las disposiciones reales que a lo

de sentencia y ejecutoria que el metropolitano avia pronunciado y mandado se obedeciese, so pena de excomuni6n. Y estando tasadas las costas funerales por el synodo provincial, y moderado por el desse obispado en cantidad de veyntisiete pesos, de no otrogar apelacion sobre esto al etropolitano, que ay desde esa ciudad a donde reside trescientas leguas, declarays que se haze fuerza, de que resultan muchos inconvenientes, que deveriamos proveer en ello del remedio mas conveniente. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta mi cedula. Y yo helo tenido por bien. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante no os entremetais en conocer por via de fuerza mas de en los casos en que conforme a las leyes y ordenanças de nuestros reynos podeis y deveys conocer. Que así es nuestra voluntad y non fagais ende al. Fecha en San Lorenzo el Real, a quinze de junio de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad Antonio Eraso. Señalada del Consejo”. (*Cedulario indiano* recopilado por Diego de Encinas, *op. cit.*, nota 49, libro II, fol. 29).

⁵² “...Vos mandamos a qualesquier notarios de los juzgados de los dichos vicarios y juezes eclesiasticos de las dichas provincias que, siendo con esta nuestra carta y provision Real requeridos, luego sin dilaci6n, escusa, ni impedimento alguno, dentro de seys dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en publica forma, en manera que haga fee de todos y qualesquier autos que ante ellos ovieren pasado o pasaren de aqui adelante por excomuniones y censuras por qualesquier casos y causas que sean, ansi contra nuestros juezes e justicias como contra qualesquier personas de cualquier calidad y condicion que sean, y con persona de recaudo y confianza lo enbien ante nos en la dicha nuestra Audiencia para que en ella visto se provea sobre el articulo de fuerza lo que convenga. Lo qual asi hagan y cumplan sin remision alguna, so pena de la nuestra merced y de mil pesos de buen oro. Y en el entretanto encargamos a vos, los dichos vicarios y juezes eclesiasticos desas dichas provincias, por termino de ocho meses absolvays todas y qualesquier personas que tuvieredes descomulgadas, alceys qualesquier censuras, entredichos sobre qualquier casos que tuvieredes puestas y discernidas libremente y sin costa alguna. Y non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de mil pesos de buen oro para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere, y de perder y que ayays perdido la naturaleza y temporalidades que aveys y teneys en nuestros Reynos y señorios, y ser avido por ageno y estraño de ellos” (Carta acordada de 15 de marzo de 1580. *Cedulario indiano*, *cit.*, nota 49, libro II, fol. 37).

⁵³ Real Cédula fechada en Madrid el 15 de enero de 1591. Está recogida en el *Cedulario indiano*, *cit.*, nota 49, libro II, fol. 37.

largo de los siglos XVII y XVIII⁵⁴ se enviaron a Indias para regular los mas diversos problemas surgidos de las conflictivas relaciones con la jurisdicción eclesiástica.⁵⁵

B. *La Recopilación de 1680*

Las abundantes y dispersas disposiciones reales sobre la problemática referida a las relaciones con la jurisdicción eclesiástica terminarán siendo parcialmente recogidas en la Recopilación del Derecho indiano de 1680. Concretamente el mayor contingente de preceptos referidos a tal temática se encuentra incluido en su libro I título X (“De los jueces eclesiásticos”), Leyes 1 y 2, pero, sobre todo, en el libro II, título XV (“De las Audiencias y Chancillerías Reales”), Leyes 134-144, 150-153, y en el título XVI (“De los presidentes y oidores”), Ley 15.

De entrada se advierte que el contenido de los preceptos recopilados se nutre mas bien de la preceptiva emanada de disposiciones reales (sobre todo del reinado de Felipe II), mostrando a su vez concomitancias con muchos de los preceptos que al respecto se recogen en la Recopilación castellana de 1567. Por el contrario son pocos los preceptos recopilados que declaradamente proceden de ordenanzas audienciales indianas.

Pues bien, un primer conjunto de estas normas recopiladas estaría constituido por declaraciones de colaboración entre ambas jurisdicciones. Así se constata en el texto II.15.143 de la Recopilación indiana cuando se manda a las audiencias que no impidan a los jueces ordinarios que auxilien a la jurisdicción eclesiástica⁵⁶ e incluso que respeten a los prelados y

⁵⁴ Específicamente para finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII pueden servir como ejemplo aproximativo algunos textos contenidos en el *Cedulario americano del siglo XVIII*, ed. de Antonio Muro Orejón, vol. I (1679-1700), Sevilla, 1956, docs. 215, 316 y 361, vol. II (1700-1724), Sevilla, 1969, doc. 350. Y vol. III (1724-1746), Sevilla, 1977, doc. 112.

⁵⁵ Para una aproximación a la conflictividad jurisdiccional con la Iglesia a través de los recursos de fuerza traídos a las audiencias puede verse respecto a la Real Audiencia y Chancillería de Quito la edición de sus “Autos de Justicia, 1629-1744”, realizada por Jose Reig Satorres en el vol. XI del *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* (Guayaquil, 2003) pp. 530-540 en relación con toda una serie de recursos de fuerza correspondiente a 1726-1730.

⁵⁶ “Mandamos a nuestras audiencias que no impidan a las justicias ordinarias el dar e impartir su auxilio a los obispos y demas jueces eclesiasticos quando le pidieren, en los casos y según la forma que esta dispuesta por derecho” (*Recopilación de leyes de los rey-*

no se entrometan en su jurisdicción.⁵⁷ Y a la inversa, se recuerda a los jueces eclesiásticos la prohibición de usurpar la jurisdicción real⁵⁸ y de no impedir a la jurisdicción secular la administración de la justicia.⁵⁹

Un segundo conjunto de normas de la Recopilación referidas a cuestiones relacionadas con la jurisdicción eclesiástica es el que se centra fundamentalmente en la problemática planteada por los recursos de fuerza. Se recuerda, al respecto, que su conocimiento deberá ajustarse a los casos previstos por la legislación castellana, y que el procedimiento utili-

nos de las Indias. II.15.134, Madrid, 1681, ed. facs. Madrid, 1973). Esta disposición procede de la que dio Felipe III en Almada el 1o. de junio de 1619.

⁵⁷ “Nuestras audiencias, en todo lo que tocare a los jueces eclesiasticos, atiendan mucho a la autoridad y dignidad de los prelados y de su jurisdiccion eclesiastica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho y leyes de estos reynos de Castilla dieren lugar, y dén y hagan dar a los Prelados y a sus ministros el favor y auxilio que convenga para la execucion de la justicia eclesiastica” (II.15.150). Se trata de una disposición que cuenta como precedente la otorgada por Felipe II en Madrid el 18 de julio de 1569. Coincide también, mas en el espíritu que en la letra, con la ordenanza 9 de las de 1596 (véase la nota 16).

⁵⁸ “Porque algunos jueces eclesiasticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdiccion real, y conviene que por ninguna causa sean osados a introducirse en ella ni impedir ni ocupar. Mandamos a nuestras reales audiencias que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razón, librando y despachando las cartas y provisiones necesarias, para que los prelados y jueces eclesiasticos no contravengan a su observancia, que asi conviene a nuestro servicio y señorío real” (I.10.1). Se trata de un texto que recoge la disposición dada al efecto por Felipe II en Valladolid a 13 de febrero de 1559 y que reitera Felipe IV en la propia Recopilación indiana.

⁵⁹ “La buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informado que entre las justicias eclesiasticas y seculares se ofrecen contradiciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los jueces eclesiasticos excomulgados mucho tiempo a los jueces seculares, y por estar el recurso a nuestras reales audiencias y su conocimiento por via de fuerza muy leños, dexan los corregidores y otros jueces seculares de executar justicia, de que se sigue mucho daño al estado secular, se usurpa nuestra jurisdiccion real, y con pretexto de guardar la inmunidad eclesiastica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado a nuestros ministros, se quedan los delinquentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes. Rogamos y encargamos a los arçobispos y obispos de nuestras Indias, que den las ordenes necesarias a todos sus juezes y vicarios para que escusen estos agravios y excesos en quanto fure posible, y se conformen con nuestros corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos reynos de Castilla” (I.10.2). La disposición tiene su antecedente en otra dada por Felipe II en Badajoz el 19 de septiembre de 1580.

zado deberá ser el de las Chancillerías de Valladolid y Granada.⁶⁰ Se prevé que cuando el presidente de la audiencia sea un obispo, en tales casos se le impida al mismo el conocimiento de aquellos recursos de fuerza que llegaran a la audiencia y en los que él o sus delegados hubieran actuado.⁶¹ Tampoco podría conocer del recurso de fuerza ante la Audiencia el oidor que como alcalde hubiera conocido causa criminal en que hubiera intervenido inmunidad eclesiástica.⁶² Para evitar la incompatibilidad en que quedaban incursos los oidores de la audiencia que actuaran como alcaldes del crimen en asuntos en que se interpusiera recurso de fuerza, se dispuso que en tales causas criminales actuara en la audiencia un solo juez, con lo cual, si se producía el recurso de fuerza, el mismo podría ser conocido por los demás oidores.⁶³ También se insiste en el breve despa-

⁶⁰ “Ordenamos y mandamos a nuestras Reales Audiencias de las Indias que no conozcan por via de fuerza de juezes eclesiasticos en mas casos de los que conforme a las leyes y ordenanças de nuestros reynos de Castilla pueden y deven conocer, y se practican en nuestras chancillerías de Valladolid y Granada” (II.15.134). Este precepto recoge el dado en Valladolid el 12 de junio de 1559, y pasó a integrarse como ordenanza 53 de las de 1563. Reiterado por Felipe II en San Lorenzo el 15 de junio de 1573 se inserta también en la ordenanza 62 de las de 1596 (véanse las notas 7 y 18).

⁶¹ “Siendo presidente de alguna de nuestras reales audiencias el arçobispo o obispo en cuya diocesis estuviere, y llevandose por via de fuerza o en otra qualquier forma el pleyto de que los dichos prelados o qualquiera de sus oficiales o delegados hayan sido jueces, no conozca dél el prelado presidente, porque nuestra voluntad es que en estos casos solo conozcan los oidores” (II.16.15). Disposición que recoge la dada por Carlos V en Talavera el 18 de enero de 1541.

⁶² “Mandamos que el oidor que como alcalde huviere proveido qualquier auto en alguna causa criminal en que incida question sobre inmunidad eclesiastica no pueda ser juez della, si sucediere llevarse a la audiencia sobre el remedio y auxilio real de la fuerza” (II.15.141). La incompatibilidad fue establecida por Felipe III en Madrid el 17 de marzo de 1619.

⁶³ “En nuestras reales Audiencias de las Indias, donde los oidores son alcaldes del crimen, sucede intentar los reos ante el juez eclesiastico articulo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos a la Iglesia o lugar sagrado de donde fueron sacados, y los obispos y juezes eclesiasticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican a los juezes, y llevandose despues por via de fuerza se hallan embaraçados los oidores porque siendo juezes de aquellas causas criminales no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerzas. Y para dar la forma conveniente, mandamos que en cada causa criminal se nombre un juez que la sustancie hasta la definitiva o auto que tenga fuerza de definitiva, y si el juez eclesiástico procediere contra el juez secular, o él se querellare de que el eclesiastico le haze fuerza, los demás oidores conozcan en el grado y articulo de la fuerza y pronuncien lo que fuere justicia” (II.15.140). La disposición recoge la de Felipe IV dada en Balsain el 23 de octubre de 1621.

cho de este tipo de recursos,⁶⁴ declarándose someramente si los jueces eclesiásticos hacen fuerza o no.⁶⁵ Las audiencias deberían comunicar a sus distritos las provisiones ordinarias de las fuerzas, estableciéndose un plazo de seis meses para que el eclesiástico absolviera y enviara el pleito a la audiencia, y ésta, a su vez, determinara y devolviera su resolución al tribunal de origen,⁶⁶ en el consabido de que en tiempo de vacaciones sería el oidor semanero quien daría la provisión.⁶⁷

Un tercer conjunto de disposiciones contenidas en la Recopilación indiana es el referible a las cautelas a adoptar en el caso de tratarse y procederse contra eclesiásticos. Es el caso de los escritos que llegaran a la audiencia conteniendo términos inadecuados referidos a los obispos,⁶⁸ o la recomendable discreción y secreto a guardar en el tratamiento de los capítulos o peticiones contra eclesiásticos.⁶⁹ Tal actitud también se ex-

⁶⁴ “Los presidentes y oidores despachen brevemente las causas eclesiasticas de que conocieren por via de fuerça, que asi es nuestra voluntad” (II.15.142). Recomendación tomada de la disposición dada por Felipe III en Madrid el 17 de marzo de 1619.

⁶⁵ “En las causas que se llevaren a las audiencias por via de fuerça solamente declaren si los jueces eclesiasticos hazen fuerza o no la hacen, y, si conforme a derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por proceso a parte” (II.15.135). El antecedente legal se encuentra en una disposición de Felipe III dada en El Pardo a 5 de noviembre de 1620.

⁶⁶ “Los presidentes y oidores envíen a las provincias y ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los obispos o sus vicarios en los negocios eclesiasticos, que ante ellos se trataren, de que se apelare y se protestase el real auxilio de la fuerça, otorguen las apelaciones y repongan y absuelvan llanamente, o a reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere según la distancia, y los obispos y jueces eclesiasticos envíen los procesos a las audiencias de sus distritos para que en este tiempo se puedan llevar y determinar y bolver la determinación” (II.15.136). Este precepto se basa en el dado por Felipe II en Madrid el 15 de enero de 1591.

⁶⁷ “Que el oidor Semanero en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria para que el eclesiastico absuelva hasta que los autos se vean, y los demas oidores despachen y firmen lo que el semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar” (II.15.139). Disposición originaria de Felipe IV dada en Madrid a 24 de marzo de 1624.

⁶⁸ “Mandamos a los escribanos de Camara de nuestras audiencias que si nuestros Fiscales o otras cualesquier personas presentaren peticiones en que nombren a los obispos para que las lean en acuerdo y hallaren en ellas algunas palabras indecentes o mal sonantes o con menos reverencia de la que se debe a la dignidad episcopal no las saquen en relacion y entren en la audiencia, y a puerta cerrada den cuenta para que las mande romper y ordene se den otras en estilo decente” (II.15. 151). Precepto procedente de Felipe III, dado en Almada el 1o. de junio de 1619.

⁶⁹ “Porque no es justo y conveniente que los defectos de los eclesiasticos se publiquen, mandamos a nuestros virreyes, presidentes y oidores que, cuando acaeciere poner-

tendería respecto a las penas económicas⁷⁰ y de extrañamiento⁷¹ que se les impusiera.

En suma, la normativa recogida en la Recopilación de Indias crea un marco normativo que aporta soluciones a cuestiones jurisdiccionales en su mayoría no contempladas en los textos de las ordenanzas de las audiencias indianas.

IV. LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LAS ORDENANZAS INDIANAS DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

La larga vigencia de los preceptos relativos a relaciones con la jurisdicción eclesiástica, tal y como quedaron plasmados en las ordenanzas de audiencias de 1563 y 1596, llega prácticamente hasta las ordenanzas de la Audiencia del Cuzco de 1789, y Caracas de 1805.

Las del Cuzco de 1789 tienen un acentuado carácter sintético, prescindíéndose en las mismas del tradicional epígrafe inserto en las ordenanzas de 1563 y 1596 de “Pleitos eclesiásticos”. Tan sólo se contienen los tradicionales mandatos de la conservación y defensa del patronato y juris-

se capitulos o demandas contra religiosos o clérigos, no consientan ni den lugar a que las peticiones de demandas o capitulos se lean en las audiencias, sino que secretamente se vean en los acuerdos, para que de allí se remita el conocimiento de tales causas a quien perteneciere conforme a derecho” (II.15.152). Se trata de una disposición de Felipe II dada en Valladolid el 6 de julio de 1592, reiterada mas tarde desde San Lorenzo, el 9 de septiembre de 1595, y desde Campillo, el 19 de octubre del mismo año.

⁷⁰ “Ordenamos y mandamos que nuestras reales audiencias no condenen a los arzobispos, bispos y juezes eclesiasticos de sus provincias en penas pecuniarias, cobrandolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerzas que hizieren y resultaren de los procesos conforme a las leyes, guardando en todo lo que disponen, si no fuere en algun caso tan extraordinario y de inobediencia que, dada la quarta carta, no baste para remedio y convenga hazer alguna demostracion, que entonces darán provision ordinaria de secreto de temporalidades, y antes de executarla usarán de los medios de prudencia y cordura que conviene en casos de calidad” (II.15.143). Precepto dado por Felipe III en Lisboa el 29 de junio de 1619 y reiterado el 19 de febrero de 1620.

⁷¹ “Mandamos a nuestras audiencias que quando se ofreciere declarar por extranjero de nuestros reynos a algun eclesiastico, juez, prelado, clerigo o religioso, le envien ante Nos con los autos que en razon de ello se hizieren, para que, visto por los de nuestro Consejo, se provea lo que mas convenga” (II.15.144). Así fue originariamente dispuesto por Felipe III en Madrid a 15 de marzo de 1619.

dicción real sin permitir que sufra detrimento alguno pero advirtiendo de la protección a otorgar a la jurisdicción eclesiástica.⁷²

Respecto a las ordenanzas de la Real Audiencia de Caracas de 1804, los preceptos contenidos sobre relaciones con la jurisdicción eclesiástica⁷³ difieren bastante respecto a la normativa anterior, característica por otra parte lógica, habida cuenta de los importantes cambios que con el paso de los siglos ha experimentado la administración de justicia.

Al margen de una declaración general sobre el respeto y colaboración a observar con la jurisdicción eclesiástica (mandato éste de ya larga tradición en las ordenanzas audienciales), el grueso de las disposiciones se dedica monográficamente al tratamiento de diversos problemas y cuestiones relacionadas con los recursos de fuerza; ello constituye una buena prueba de la importancia y cotidiana presencia de los mismos ante los tribunales audienciales.

En este sentido, las ordenanzas de la Audiencia de Caracas reiteran una vez más la remisión general que respecto a dichos recursos debía de hacerse conforme al procedimiento seguido en las Chancillerías de Valladolid y Granada.⁷⁴ Pero prácticamente el resto de su articulado sobre recursos de fuerza aborda toda una serie de cuestiones que no aparecían explícitamente reguladas en las anteriores ordenanzas de las audiencias indianas. Así, es novedosa la mención a la brevedad de despacho de los recursos de fuerza,⁷⁵ y al papel dirimente de la Audiencia en los casos de

⁷² “El presidente y los oydores cuidarán de la conservación de mi real patronato, no permitiendo que en nada se quebrante, ni los derechos de mi real jurisdiccion sin perturbar a la Eclesiastica, franqueandole antes bien toda proteccion, con arreglo a lo dispuesto en mis Leyes Reales” (ordenanza 13). Esta disposición es coincidente con las ordenanzas 8 y 9 de las de 1596 (véanse las notas 15 y 16).

⁷³ Una relación de este tipo de asuntos se encontrará en López Bohórquez, Ali Enrique, *La Real Audiencia de Caracas (Estudios)*, Mérida-Venezuela, 1998, especialmente pp. 163 y ss. “Intervención de la Real Audiencia de Caracas en asuntos eclesiásticos (Cronología y fuentes para su estudio)”.

⁷⁴ “Ordenamos y mandamos a nuestra Real Audiencia que no conosca por via de fuerza de jueces eclesiásticos en mas casos de los que conforme a las leyes y ordenanzas de nuestros reynos de Castilla pueden y deben conocer y se practica en nuestra Chancilleria de Valladolid y Granada” (ordenanza I. 29). Esta disposición ya se encontraba en las ordenanzas de 1563 (ordenanza 53) y 1596 (ordenanza 62) (véanse las notas 7 y 18).

⁷⁵ “Nuestro presidente, regente y oidores despachen brevemente las causas eclesiasticas de que conosieron por via de fuerza, que asi es nuestra voluntad” (título I, ordenanza 30). Esta disposición es coincidente con el precepto II.15.142 de la Recopilación india (véase la nota 63).

conflictos jurisdiccionales entre los tribunales eclesiásticos.⁷⁶ Tampoco tenía precedentes ordenancistas la disposición relativa a la escueta declaración audiencial en los recursos de fuerza sobre si los jueces eclesiásticos han hecho o no fuerza,⁷⁷ ni la regulación del envío por la Audiencia de las provisiones de fuerza,⁷⁸ ni la firma de las mismas por el oidor semanero⁷⁹, ni el procedimiento a seguir en el caso de que el reo alegue su inmunidad⁸⁰, ni la incompatibilidad del oidor para actuar en recurso de fuerza habiendo proveído como alcalde del crimen.⁸¹ Ahora bien, si es

⁷⁶ “Ordenamos y mandamos que en las disputas y competencias de jurisdiccion que se ofrecieren entre los reberendos obispos, sus provisosores y vicarios generales u otros jueces eclesiasticos del distrito de esta real audiencia acudiendo sobre el particular a ella, como deben y son obligados, declare qual de los dos jueces hace la fuerza en conocer; y remita el negocio a quien tocare, y solo en el caso de sentirse agraviados de la providencia podran acudir al mi Consejo de las Yndias representando lo que tubieren por no conveniente sin suspender lo determinado por la audiencia” (título I, ordenanza 31).

⁷⁷ “En las causas que se llevaren a la audiencia por via de fuerza solamente declaren si los jueces eclesiasticos hacen fuerza o no la hacen; y si conforme a derecho les tocare el conocimiento de otra cosa sea por proceso aparte” (título I, ordenanza 32). Esta disposición es coincidente con el precepto II.15.135 de la Recopilación indiana (véase la nota 64).

⁷⁸ “Nuestro presidente, regente y oydores embien a las provincias y ciudades de su distrito la provision ordinaria para que los obispos o sus vicarios en los negocios eclesiasticos que ante ellos se trataren, de que se apelare y se protestare el real auxilio de la fuerza, otorgue las apelaciones y repongan y absuelvan llanamente, o a reincidencia por el tiempo de la ordenanza, y los obispos y jueces eclesiasticos embien los procesos a las audiencias de sus distritos para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y volver la determinación” (título I, ordenanza 33). Esta disposición es coincidente con el precepto II.15.136 de la Recopilación indiana (véase la nota 65).

⁷⁹ “El oydor semanero en tiempo de vacaciones dé la provisión ordinaria para que el eclesiastico absuelva hasta que los autos se vean y los demas oydores despachen y firmen lo que el semanero ordenare para que cesen los incombenientes que de ordinario puedan resultar (título I, ordenanza 34). Esta disposición es coincidente con el precepto II.15.139 de la Recopilación indiana (véase la nota 66).

⁸⁰ “En las causas en que pudieren intentar los reos ante el juez eclesiastico articulo de inmunidad pretendiendo ser restituidos a la Iglesia o lugar sagrado de donde fueren sacados, para que no se hallen embarazados los oydores en el conocimiento de las fuerzas que se puedan intentar, ordenamos y mandamos se nombre juez que la sustancie hasta la definitiva, o auto que tenga fuerza de tal, y los demas oydores conoscan en el grado y articulo de la fuerza que se intentare y pronuncien lo que fuere justicia (título I, ordenanza 35).

⁸¹ “Mandamos que el oydor que como alcalde hubiere provehido qualquier auto en causa criminal en que unida question sobre la inmunidad eclesiastica, no pueda ser juez de ella, si sucediere llevarla a la Audiencia sobre el remedio y auxilio Real de la fuerza”

incuestionable que todas estas materias carecían de antecedentes normativos ordenancistas, las mismas tenían claros precedentes en la normativa incluida al efecto en la Recopilación de Indias de 1680. Dicha normativa, hasta entonces ausente de las ordenanzas de audiencias indianas, ahora, en la tardía fecha de 1804, pasa a explicitarse en un texto de ordenanzas de Audiencia.

Por último, también encuentra regulación en las ordenanzas de Caracas los derechos a cobrar por los escribanos de cámara respecto a los pleitos eclesiásticos que vinieren a la Audiencia por recurso de fuerza,⁸² eximiéndose del pago de los mismos a los pleitos eclesiásticos traídos a ella en defensa de la jurisdicción y patronato real.⁸³

En suma, el iter histórico de la regulación por las ordenanzas de las audiencias indianas de las relaciones de la jurisdicción real con la eclesiástica es revelador, en cuanto a su contenido, de la escasez de preceptiva dedicada al efecto y, en cuanto al tiempo, del continuismo e inmovilismo de su normativa. Como medio supletorio y actualizador de las lagunas y deficiencias derivadas de tan escasa y rutinaria reglamentación actuaría un marco legal más amplio, producto de las disposiciones reales dadas para el conjunto de la corona castellana, en general, y para las Indias, en particular.⁸⁴

(título I, ordenanza 36). Esta disposición es coincidente con el precepto II.15.14 de la Recopilación indiana (véase la nota 61).

⁸² “Ordenamos y mandamos que de los pleitos eclesiásticos que vinieren a la audiencia por via de fuerza no se cobren derechos de tiras, y que cuando se debuelvan solo se haya de cobrar por la certificacion que se diere quarenta y ocho reales, salvo que haya condenacion de costas, en cuyo caso se tasarán con arreglo al auto en que se impongan y a lo prevenido en el aransel del mismo tribunal que tengo aprobado por mi Real Cedula de treinta de mayo de mil setecientos noventa y seis” (título VIII, ordenanza 24).

⁸³ “El escribano de la Audiencia no pida ni lleve derechos algunos de los procesos eclesiásticos que se trageren a ella a pedimiento de los corregidores y demás jueces sobre cosas que tocaren a la defensa de la jurisdicción, patronazgo y hacienda Real, ni de los autos que ante ellos pasaren y provisiones que sobre esto se dieren, pena del quatro tanto para nuestra Cámara” (título VIII, ordenanza 25). Esta disposición reitera contenidos de larga tradición ordenancista, pues así se preceptuaba ya en las ordenanzas de 1563 (ordenanza 122) y de 1596 (ordenanza 136) (véanse las notas 12 y 22 respectivamente).

⁸⁴ Sobre el importante papel desempeñado por la legislación real véase Martíre, Eduardo, *Las audiencias y la administración de justicia en las Indias*, Madrid, 2005, pp. 22 y ss.